

Carta N° 134-2025/DE/COMEXPERU

Lima, 15 de mayo de 2025

Congresista
ISAAC MITA ALANOCA
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos
Congreso de la República
Presente. -

Ref. Proyecto de Ley 10664/2025-CR

De nuestra consideración:

Es grato saludarlo y dirigirnos a usted a nombre de la Sociedad de Comercio Exterior del Perú – ComexPerú, una organización privada que busca contribuir en la implementación de políticas públicas, con una visión de defensa de principios por sobre intereses particulares, teniendo como objetivo mejorar la calidad de vida del ciudadano. Nuestro trabajo se basa en análisis objetivos, rigurosos y sólida evidencia técnica. Desde ComexPerú nos ponemos a disposición para aportar en los temas y proyectos que se vean en su Comisión.

En esta oportunidad, hacemos de su conocimiento la posición de ComexPerú respecto al proyecto de ley en referencia (en adelante el “Proyecto”), que fortalece la lucha contra el *grooming* en el Perú. Este reconoce la necesidad de proteger a niñas, niños y adolescentes frente a la explotación sexual infantil en entornos digitales. En atención a ello, presentamos las siguientes observaciones para su consideración, desarrolladas en el anexo adjunto.

- Saludamos que el Proyecto impulse programas de formación para menores de edad y tutores, así como la promoción de la alfabetización digital.
- Actualmente, muchas aplicaciones no tienen acceso a las comunicaciones entre usuarios debido al uso de cifrado de extremo a extremo, lo que incluye incluso a los propios proveedores del servicio. Por ello, el legislador debería establecer obligaciones diferenciadas y viables, en función de las capacidades técnicas de cada tipo de servicio.
- Sugerimos mejoras en la redacción del articulado del Proyecto, en función de tutelar los derechos como el debido proceso, el derecho de defensa y la libertad de empresa.

Sin otro particular, nos valemos de la ocasión para reiterarle nuestra especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Jaime Dupuy Ortiz de Zevallos
Director Ejecutivo

OPINIÓN LEGAL

PROYECTO DE LEY N° 10664/2024-CR

LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA LUCHA CONTRA EL GROOMING EN EL PERÚ

1. Sobre la promoción de habilidades tecnológicas.

Saludamos que el legislador haya considerado analizar medidas que involucren la protección de niños, niñas y adolescentes en entornos digitales. Este, de hecho, es un tema de suma relevancia y con un enfoque centrado en las habilidades digitales de padres, madres y los mismos NNA; así como la promoción de la alfabetización digital temprana.

La formación de tutores de menores de edad y a los propios niños, niñas y adolescentes no debería limitarse, sin embargo, a una mera declaración de intenciones, tal como lo propone el articulado del Proyecto. El Estado, a través de las autoridades competentes (Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales) contaría con herramientas necesarias para llevar a cabo este tipo de capacitaciones. En todo caso, es posible la colaboración con el sector privado, la academia o la sociedad civil como mecanismos para el cumplimiento de dicho objetivo.

2. Sobre la definición de grooming y su vinculación con servicios de mensajería instantánea cifrados

Las plataformas señaladas por el Proyecto (empresas que prestan servicios digitales), que incluirían aquellas que utilizan cifrado de extremo a extremo, no tienen acceso al contenido de las comunicaciones entre usuarios. Al respecto, este tipo de cifrado tiene como finalidad proteger la seguridad y privacidad de todos los usuarios, incluidos niños, niñas y adolescentes, quienes también se benefician de comunicaciones seguras frente a posibles vulneraciones.

Resulta fundamental que el alcance de las obligaciones legales se adecúe a las capacidades técnicas reales de cada tipo de servicio. Esto con el fin de garantizar la privacidad de todos los usuarios en internet, incluyendo adultos que utilizan estas plataformas. En esa línea, se recomienda evitar exigencias técnicas que puedan resultar incompatibles con dicha realidad, y priorizar enfoques de prevención, educación digital u otros que se consideren necesarios.

3. Sobre las propuestas de redacción.

A nuestro juicio, es pertinente que el articulado del Proyecto, y en general, de las iniciativas legislativas, sea presentado con claridad para su efectivo cumplimiento. En esa línea, sugerimos propuestas de redacción para los artículos 6° y 7° del Proyecto.

En cuanto al artículo 6°, la propuesta refleja claramente su carácter orientador y de promoción de buenas prácticas por parte de los proveedores de servicios digitales. Así, se fomenta la colaboración del sector privado en la prevención del grooming, sin generar ambigüedades respecto a la imposición de obligaciones específicas.

A continuación, presentamos la versión alternativa:

“Artículo 6.- Medidas preventivas de los proveedores de servicios digitales.
El Estado promueve que las empresas que ofrecen servicios digitales:

- a) **Implementen** medidas de seguridad que prevengan el uso de sus plataformas para cometer grooming dentro de sus capacidades técnicas y sin afectar la privacidad de las comunicaciones protegidas por cifrado
- b) **Ofrezcan** herramientas de control parental para limitar el acceso de menores a contenidos inapropiados y mejorar la protección de su privacidad”
- c) **Colaboren con la Policía Nacional y el Ministerio Público en el marco de sus funciones y atribuciones. Lo anterior no implicará una obligación general de supervisión ni de monitoreo.** (El resaltado es nuestro)

La propuesta que presentamos busca incentivar la implementación de herramientas tecnológicas y de control parental que refuercen la seguridad de los menores en línea, sin generar ambigüedades respecto a la naturaleza de las obligaciones que se plantean.

Asimismo, se modifica el literal c) del artículo original, relacionado con la obligación de reporte a las autoridades. Una formulación como la original podría resultar contraproducente si no se encuentra acompañada de un marco claro de actuación y garantías. En su lugar, sugerimos concentrar los esfuerzos en fomentar la cooperación voluntaria y efectiva con las autoridades, dentro de esquemas que respeten los principios de legalidad¹ y protección de datos personales².

En cuanto al artículo 7°, sobre bloqueo y eliminación de contenido ilícito, coincidimos con la necesidad de dotar al Estado de mecanismos ágiles para actuar frente a contenidos que faciliten delitos contra menores. No obstante, es fundamental incorporar garantías mínimas de tutela jurisdiccional efectiva (debido proceso, derecho de defensa)³. Por ello, sugerimos agregar en su redacción que el bloqueo de páginas o espacios digitales sea producto de una obligación recaída en una resolución judicial firme (ejecutoriada). A continuación, presentamos la versión sugerida:

*“Artículo 7.- Bloqueo y eliminación de contenido ilícito
Se faculta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a ordenar el bloqueo inmediato de páginas web y otros espacios digitales que faciliten el grooming y la explotación sexual infantil, **previa disposición judicial emitida mediante una resolución firme**”. (El resaltado es nuestro)*

El establecimiento de bloqueos sin una acreditación judicial de responsabilidad podría vulnerar derechos fundamentales, como la libertad de expresión e información y la libertad de empresa, tal como lo ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su informe 'Estándares para una Internet Libre y Abierta'. Esta medida debe ser producto de un proceso judicial adecuado que garantice el análisis de proporcionalidad y respete las garantías fundamentales de los afectados, evitando decisiones administrativas que, sin el debido proceso o limitando el derecho de defensa, arriesguen derechos humanos y/o civiles tanto a nivel local como internacional.

Con estas precisiones, consideramos que el Proyecto representa un avance significativo en la protección de menores frente al grooming en entornos digitales. Ello en la medida que mantiene disposiciones que garantizan no solo la protección a menores en línea, sino también la promoción de la educación a los tutores de menores y de la alfabetización digital temprana.

¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (2019). Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Título Preliminar, artículo IV.1.

² Ley N.° 29733 (). Ley de Protección de Datos Personales.

³ Constitución Política del Perú (1993). Artículo 139°.

4. Conclusiones.

En atención a la fundamentación anterior de nuestras consideraciones, es pertinente que el legislador observe que:

- Saludamos que el Proyecto impulse programas de formación para menores de edad y tutores, así como la promoción de la alfabetización digital.
- Actualmente, muchas aplicaciones no tienen acceso a las comunicaciones entre usuarios debido al uso de cifrado de extremo a extremo, lo que incluye incluso a los propios proveedores del servicio. Por ello, el legislador debería establecer obligaciones diferenciadas y viables, en función de las capacidades técnicas de cada tipo de servicio.
- Sugerimos mejoras en la redacción del articulado del Proyecto, en función de tutelar los derechos como el debido proceso, el derecho de defensa y la libertad de empresa.